

mil trescientos cincuenta y dos del mismo Código: que, al negar la Ilustrísima Corte Superior del Departamento la posesión en su auto de veinte de Febrero último, confirmando el de primera instancia de fojas setenta y seis, ha infringido el artículo mil trescientos cuarenta y siete del citado Código; por tanto, lo declararon nulo, y, reformando éste, y revocando aquel, mandaron se dé á la Sociedad de Beneficencia de esta capital la posesión que ha solicitado y que se reciba la causa á prueba por el término legal; y los devolvieron.

*Cossio.*—*Al. Sánchez.* — *Alvarez.*—*Ribeyro.*—*Muñoz.*—*Oviedo.*—*Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley; de que certifico.

*Manuel L. Costellanos.*

---

**No por ser injusta la pena de azotes impuceta á un soldado. queda exento éste de responsabilidad por el delito que originó el castigo.—Responsabilidad de ambos.**

Excmo. señor:

En la mañana del 25 de Febrero de 1871, Felipe Salinas, soldado del batallón «Lima» número 6, al pasar con su compañía por la prevención del cuartel, no obedeció, pero sí los demás, la orden de bajar las armas que intimó su capitán don Juan Francisco Barreto. Llegó la compañía á la cuadra y ordenó el capitán que el soldado Salinas fuese castigado con tres látigos; mas el soldado, al frente de la compañía, arrancó su chafarote é hirió en el estómago al capitán, entonces toda la compa-

ña acudió á la defensa del capitán quedando preso el soldado, cuyo juzgamiento es el objeto de este proceso.

Por la sentencia confirmatoria de f. 56 que, en 5 de Junio, ha pronunciado la ilustrísima Corte Superior de esta capital, se absuelve definitivamente al soldado Salinas y se ordena el enjuiciamiento del capitán Barreto, no obstante lo expuesto en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia por el Ministerio Fiscal que, considerando injusta la sentencia, ha interpuesto recurso de nulidad.

En apoyo de la sentencia, se ha recordado la abolición de la pena de azotes y se ha citado los incisos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> art. 8 del Código Penal.

De estos incisos el 8.<sup>o</sup> se refiere á un caso diferente, esto es, en que se obra por coacción cediendo á la violencia ó á la amenaza que induce á cometer el delito. En el presente caso, no hay circunstancia alguna que haya podido dar lugar á la aplicación de una ley que exime de responsabilidad al que procede como mero instrumento de la fuerza que no puede resistir amedrentado por la amenaza de un mal inminente y grave.

El otro inciso que es el 4.<sup>o</sup>, se contrae á la justa defensa. Pero esta disposición no es aplicable á un caso en que si hubo abuso de parte del capitán al ordenar se castigase con una pena prohibida al soldado que cometió una falta en el servicio; hubo también delito en el soldado, porque las ordenanzas prohíben á todos los sargentos, cabos y soldados maltratar de obra á cualquier oficial, insultarle ó amenazarle, poniendo mano á cualquier armas ofensiva de cualquier modo que pueda ser y aun cuando lo ejecuten por haber sido maltratados ó castigados por dichos oficiales.

Si están abolidas en la República las penas de cortar a mano y de bota, prescritas en las Ordenanzas, debiendo solamente imponerse las que son compatibles con las disposiciones del Código Penal; el insulto de los soldados, á mano armada, contra sus superiores, no ha dado de ser delito grave, como lo manifestó el Adjunto al Fiscal en su respuesta de f. 47. No se concibe la existencia de la fuerza pública sin subordinación gradual y rigurosa disciplina.

Castíguese al superior que abusó de sus facultades ordinarias; pero no se autorice á la tropa para que, con sus bayonetas, juzgue y castigue á sus superiores. No debe olvidarse jamás que la justicia de la petición con que se acuse algún motín ó asonada no exime de responsabilidad criminal, bien que se considera como circunstancia atenuante. Ante las ideas universales de orden y organización de la fuerza pública, no es menester detenerse más sobre este asunto.

En general, el art. 149 del Código Penal califica reos de atentados contra la autoridad á los que emplean sobre ella intimidación ó fuerza al tiempo de practicar sus funciones ó por consecuencia de haberlas practicado; y si el atentado se comete con armas, la pena correspondiente, según el artículo 150, es la reclusión en primer grado.

Las lesiones que el soldado infirió al capitán y cuya curación tardó 20 días más ó menos, constituyen una circunstancia agravante, así como es atenuante, conforme al inciso 8 art. 8, haberse cometido el delito bajo la influencia de impresiones tan violentas que debieron producir en el soldado arrebató y obsecación.

En la sentencia absolutoria se ha incurrido, pues, en la nulidad prevista en el inciso 4º art. 157 del Código de Enjuiciamientos Penal; y puede V. E. servirse declarar la nula en esta parte, imponer al reo Felipe Salinas la pena de reclusión en primer grado, esto es, durante un año; y confirmarla en cuanto dispone el enjuiciamiento del capitán Barreto por haber ordenado la aplicación de una pena prohibida por la ley de 16 de Octubre de 1821.

Lima, 6 de Marzo de 1871.

URUTU.

*Lima, Marzo once de mil  
ochocientos setenta y uno.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y seis, su fecha cinco de febrero último, en cuanto, confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro vuelta, absuelve definitivamente á Felipe Salinas, y reformando la primera en esta parte y revocando la segunda, impusieron á dicho reo Salinas la pena de un año de reclusión, con sus accesorias, declararon no haberla en lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Cossio. — G. Sánchez. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre.  
— Oviedo. — Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

## Homicidio

Excmo. señor:

Después de las diez de la noche del 15 de Octubre de 1868, en la ciudad de Funo, el comerciante don Juan Manuel Sotillo que jugaba á las damas en su casa con el farmacéutico Pedro José Avila, presente, entre otros, Maximiliano Dávila, fué muerto por dos balazos de revólver que le descargó el dicho farmacéutico Avila, resentido de un manazo con que Sotillo contestó á una interjección grosera que aquel le dirigió en la disputa so-